

Doctor:  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juzgado Doce Civil del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

<b>Referencia:</b>	<b>Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Angie Paola Álzate Henao y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Amparo Helena Roldan Gómez y otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301220240003400</b>

**Asunto: Contestación de demanda.**

**Alvaro Niño Villabona**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 116.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me han conferido: **1) Amparo Helena Roldan Gómez** mayor de edad, domiciliada en Medellín-Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.559.048 y **2) José Isaías Bedoya Vergara** mayor de edad, domiciliado en Medellín-Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.193.155.092, los cuales acepto de manera expresa, y dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **Angie Paola Álzate Henao** y otros y lo hago de la siguiente manera:

**A los hechos de la demanda denominados “fundamentos facticos”**

**Al hecho primero: No se admite;** porque el vehículo de placas TLM 302, nunca fue el causante del accidente en el cual fallece Juan Daniel Álzate Henao (QEPD). Me explico: del mismo material probatorio aportado por la parte pretensora como es **el informe del accidente (IPAT), el croquis, las fotografías, y el fallo de tránsito**, se concluye de manera certera y razonable; que este accidente se presenta por la conducta imprudente y deliberada, del señor Juan Daniel Álzate Henao (QEPD), quien se lanzó al vehículo en movimiento.

**Así lo describió en la versión que otorgo mi mandante al tránsito:**



PREGUNTADO: ¿Haga un relato claro y preciso, sobre los hechos ya descritos en la instalación de la audiencia? CONTESTADO: Yo ese día salí de Medellín con destino a El Municipio de la Unión, ese día era una mañana lluviosa hasta el Municipio de Guarne, tomo la vía Llanogrande en el sector de El Tablazo hay una Glorieta, 100 metros antes de la glorieta inicia doble carril, yo tomo el carril derecho que corresponde al carril de vehículos pesados, reduzco la velocidad antes de entrar a la Glorieta, miro dentro de la Glorieta que no vengan carros, prosigo con mi marcha a la velocidad que llevo es máxima de 30Km/h, al lado derecho está el andén y Juan Daniel estaba sentado con los pies sobre carril, cuando él se para y él amaga al yo ve que él amaga freno y me cambio de carril izquierdo evitándolo en ese momento él se atraviesa y me impacta contra las llantas traseras, unos metros más adelante está el cruce peatonal, porque si él se iba a cruzar debía hacerlo por la cebra.

**Al hecho segundo: Se admite.**

**Al hecho tercero: No se admite**, por las siguientes razones:

1. No se aporta una sola prueba de la manifestación que hace al indicar que Juan Daniel Alzate Henao (Q.E.P.D), falleció como consecuencia de las graves lesiones generadas por el conductor del vehículo de placas TLM 302. **(él se causó su propio daño)**
2. En cambio; en el informe de accidente y en especial en el croquis se observa que mi mandante José Isaías Bedoya Vergara conductor del vehículo de placas TLM302, si realiza maniobra de frenado inmediatamente este peatón se le lanza; luego no es cierto que no estuviera atento a la conducción.
3. El peatón se lanzo fue sobre las llantas traseras, circunstancia verificada y que corresponde a la verdad.
4. **Lo anterior se puede verificar del video que se aportó al trámite contravencional de tránsito**, y que se solicito por derecho de petición, lo que da cuenta que todo lo afirmado por la parte pretensora no corresponde a la verdad.

**Al hecho cuarto: Se admite, y permite ver:**

1. **La hipótesis del accidente** registro como causa probable, la 410 imponible al peatón, la cual menciona que *“Cruzar en estado de embriaguez -Peatón que por su estado de embriaguez no cruza la vía en forma correcta”*, así

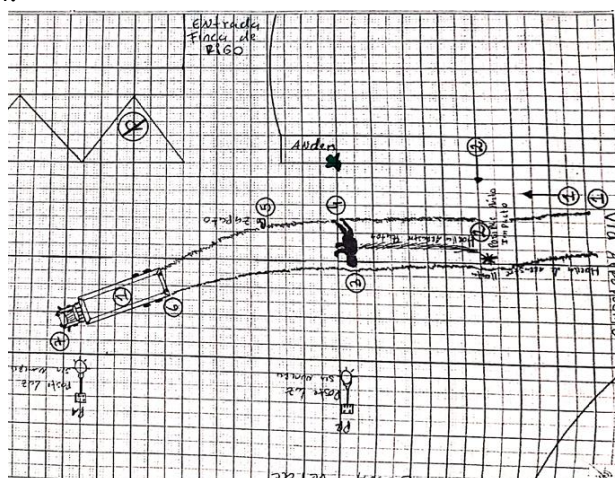
11 HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	4110
OTRA	ESPECIFICAR (CUÁL):		



- En las observaciones del **IPAT** se puede dilucidar que los familiares de la víctima, (ahora demandantes) mencionaron que, el occiso desde el día anterior al accidente se encontraba ingiriendo licor, así:

13 OBSERVACIONES  
Gran familiares del occiso manifestaron que el señor Juan Carlos Estrella ingiriendo ALCOHOL desde el día de ayer se anexa al copin de Alcoholuminiv... con el fin de... para la fiscalía

- El croquis** permite verificar que en el lugar del accidente esta prohíbo el cruce de peatones, por lo que no se haya cebra peatonal, también permite observar la huella de frenado del camión para tratar de evitar el accidente, así:



**Al hecho quinto: No se admite, porque no corresponde a la verdad.** El proceso se encuentra archivado por conducta atípica, así:

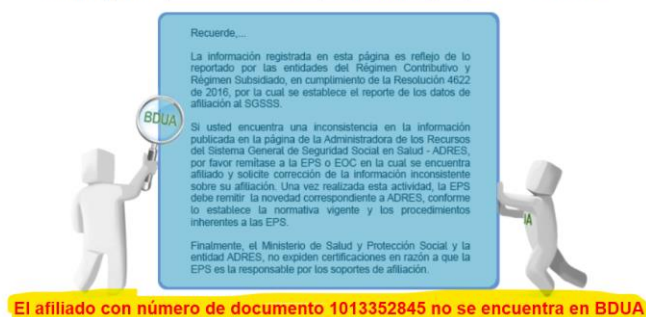
Caso Noticia No: 056156000344202200060	
Despacho	FISCALIA 89 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - RIONEGRO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA
Fecha de asignación	22-MAR-22
Dirección del Despacho	CARRERA 47 NO. 60-02 BARRIO EL LAGO
Teléfono del Despacho	57(4)5352000, 5351330
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	RIONEGRO
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 24/07/2024 12:42:48	



**Al hecho sexto: No se admite,** por las siguientes razones:

1. **El cálculo de los meses lo realiza los demandantes con relación a** la Resolución 1555 de 2010, la cual hace referencia a las **Tasas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres**, sin advertir ni demostrar en el libelo de la demanda ni en sus soportes que en el presente Juan Daniel Álzate Henao (QEPD) tenga las calidades de **rentistas**.
2. **El señor Juan Daniel Álzate Henao (QEPD), para el momento no percibía ingresos**, de un juicioso análisis al sistema de seguridad social en salud, se permite visualizar que el occiso, **no cotizaba**, no estaba siquiera afiliado a un sistema de salud, así:

Fecha de Impresión: | 07/24/2024 12:56:41 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1



La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES\*.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

**Al hecho séptimo: No nos consta,** como se encontraba conformado el grupo familiar del señor Juan Daniel Álzate Henao (QEPD) como tampoco nos consta el daño irreparable que dicen padecer, se deberá probar todo lo que se afirma.

**Al hecho octavo: No nos consta, por ser situaciones personalísimas** de difícil conocimiento de mis mandantes, se deberá probar los perjuicios morales derivados de la congoja y sufrimiento que dicen padecer sus familiares.

**Al hecho noveno: No nos consta, al igual que el hecho anterior, por ser situaciones personalísimas** de difícil conocimiento de mis mandantes. se deberá probar todo lo que se afirma.

**Al hecho decimo: No se admite,** porque es una interpretación errónea de la parte actora, pues el contenido de este artículo señalado es muy claro y contiene tres elementos:

- a. El siniestro; definido por el artículo 1072 del Código del Comercio en los siguientes términos: *“siniestro es la realización del riesgo asegurado”*



- b. Estamos frente al riesgo denominado: responsabilidad civil extracontractual, en el cual no está demostrada la culpa por parte del conductor del vehículo asegurado.
- c. Tampoco esta demostrada la cuantía de la pérdida.

### A las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto **no se dan los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de las partes que representamos** y hare el pronunciamiento frente a cada pretensión de la siguiente manera:

**A la primera pretensión declarativa:** No se admite, dado que mis representados **no son responsable civilmente del accidente** que se indica, porque desde ahora se avizora una **causa extraña – culpa exclusiva de la víctima** en la ocurrencia de los hechos y sobre está se estructura una causal excluyente de la responsabilidad, ya que el peatón, de manera imprudente y deliberada se lanza contra el vehículo de placas TLM 302, tal y como se demuestra con todas las pruebas que ya hacen parte del expediente.

**A la segunda pretensión declarativa:** No se admite, por cuanto del mismo material probatorio aportado por la demandante; permite ver una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima y por tanto no se configura el siniestro a la luz del artículo 1072 de Código del Comercio.

**A la tercera pretensión declarativa:** No se admite, pues al ser el contrato de seguro un seguro de Responsabilidad Civil extracontractual, ello quiere decir que debe existir una declaratoria de responsabilidad para proceder al pago de las sumas de dinero. En el presente caso no existe ese elemento de culpa en cabeza de mis representados; por tanto no habrá obligación de pago alguno por la aseguradora.

**A la cuarta pretensión consecencial condenatoria (incluyendo sub numerales a y b):** No se admite, en primer lugar, al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad civil, frente a mis mandantes, por la evidente culpa exclusiva de la víctima tampoco habrá lugar a cadena por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por las siguientes razones:

- No existe el elemento culpa en encabeza de mi poderdante.
- Es la conducta deliberada de Juan Daniel Álzate Henao (QEPD), la única causante de su propio daño al lanzarse al vehículo en movimiento.

EL hecho exclusivo de la víctima da lugar a **romper el nexo causal** y por lo tanto **no habría lugar a declaratoria de responsabilidad civil**, por lo tanto, no procede el pago para las víctimas indirectas.



**A la quinta pretensión: No se admite**, porque por una parte se avizora una causa extraña- culpa exclusiva de la víctima y por el otro lado es necesaria una declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados para que, con cargo a la póliza de seguro, Allianz seguros realice pago como garante.

**A la sexta pretensión: No se admite** por cuanto al existir **una culpa exclusiva de víctima**, es imposible que existan intereses por cobran, ahora bien, el artículo 1080 del Código de Comercio, solo tiene aplicación si se prueba plenamente la cuantía, pero téngase presente que para el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados son de exclusivo resorte del juez competente, por tanto, no puede darse por sentado que la cuantía está plenamente establecida.

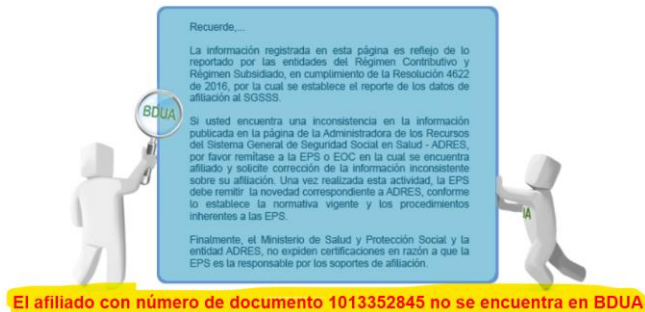
**A la séptima pretensión: No se admite**, por cuanto al no ser mis representados responsables del accidente, tampoco surge la obligación de pago de costas y agencias en derecho, será, al contrario.

### **Oposición al juramento estimatorio**

Conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes argumentos:

1. La parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (Consolidado y futuro) solicito la suma de **\$49'118.798** para **Juan José Álzate Posada** y para **Isaac Álzate Posada** solicito la suma **\$127'768.084** hijos de la víctima directa, en razón a que supuestamente el señor Juan Daniel Álzate Henao (QEPD), sufragaba como salario, la suma de un salario mínimo (1 SMLMV), el cual no tienen los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso, no se allega las colillas de seguridad social, ni el contrato laboral, siendo pertinente manifestar que encontramos que el demandante NO es cotizante al sistema de seguridad social por lo tanto es válido afirmar que no percibía ingresos, así:





La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES\*.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*'repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración'** (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.º 6623; negrillas fuera del texto).*

2. El cálculo de los meses a indemnizar lo hace con fundamento en la resolución 1555 de 2110 y Mediante esta Resolución, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres. En el presente caso no está probado que Juan Daniel Álzate Henao (QEPD tenga o haya tenido las calidades de rentista.
3. Mis poderdantes no están llamada a realizar ningún pago indemnizatorio en la modalidad de perjuicio patrimonial a los demandantes al existir una evidente causa extraña denominada – culpa exclusiva de la víctima, por tanto, mi poderdante no debe realizar ningún pago indemnizatorio, entre otras cosas porque para la liquidación del daño no se ha tenido en cuenta los lineamientos del artículo 1614 del Código Civil.

**Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto** solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.



## Excepciones

### I. Culpa exclusiva de la víctima:

**Esta excepción se funda en las siguientes pruebas:**

La versión que dio mi mandante José Isaías Bedoya Vergara ante la autoridad de tránsito dice lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Haga un relato claro y preciso, sobre los hechos ya descritos en la instalación de la audiencia? CONTESTADO: Yo ese día salí de Medellín con destino a El Municipio de la Unión, ese día era una mañana lluviosa hasta el Municipio de Guarne, tomo la vía Llanogrande en el sector de El Tablazo hay una Glorieta, 100 metros antes de la glorieta inicia doble carril, yo tomo el carril derecho que corresponde al carril de vehículos pesados, reduzco la velocidad antes de entrar a la Glorieta, miro dentro de la Glorieta que no vengan carros, prosigo con mi marcha a la velocidad que llevo es máxima de 30Km/h, al lado derecho está el andén y Juan Daniel estaba sentado con los pies sobre carril, cuando él se para y él amaga al yo ve que él amaga freno y me cambio de carril izquierdo evitándolo en ese momento él se atraviesa y me impacta contra las llantas traseras, unos metros más adelante está el cruce peatonal, porque si él se iba a cruzar debía hacerlo por la cebra.

Según esa versión, el señor Juan Daniel Álzate Henao (QEPD), se lanzó al vehículo en movimiento.

**Para sustentar esta versión existen las siguientes pruebas:**

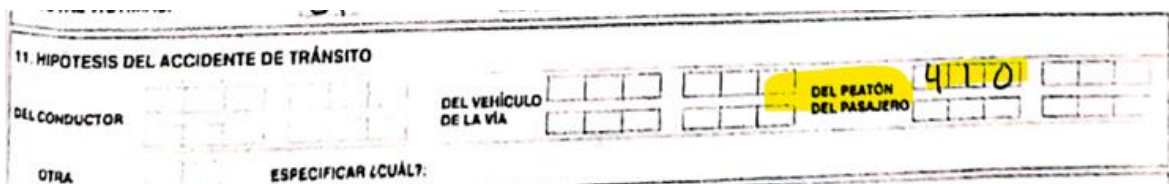
1. **Un video que hace parte del trámite contravencional en tránsito;** el cual se solicito por medio de derecho de petición para que sea traslado a este proceso, en el cual se visualiza claramente como el occiso se lanza contra el vehículo en movimiento.
2. **Las fotografías del sitio del accidente** son ilustrativas en mostrar donde y como se presentó el accidente, así:



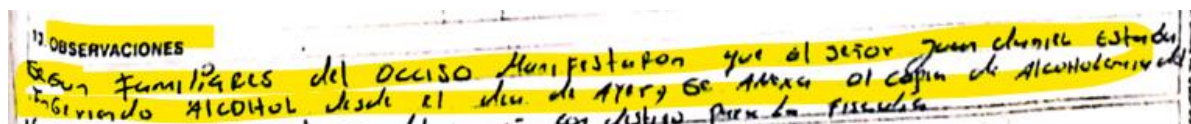


3. El informe de accidente del cual resaltamos:

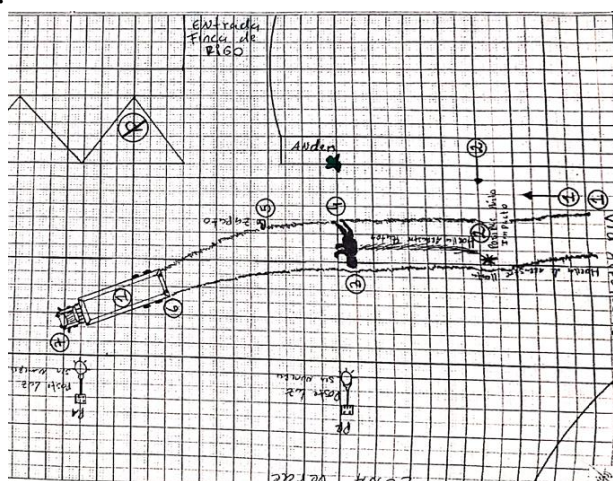
- a) La hipótesis del accidente registro como causa probable, la 410 importable al peatón, la cual menciona que "Cruzar en estado de embriaguez -Peatón que por su estado de embriaguez no cruza la vía en forma correcta", así



- b) En las observaciones del IPAT se puede dilucidar que los familiares de la víctima, (ahora demandantes) mencionaron que, el occiso desde el día anterior al accidente se encontraba ingiriendo licor, así:



- c) El croquis permite verificar que en el lugar del accidente esta prohibido el cruce de peatones, por lo que no se haya cebrada peatonal, también permite observar la huella de frenado del camión para tratar de evitar el accidente, así:



4. El fallo de tránsito es totalmente claro en demostrar la responsabilidad del peatón en el hecho dañoso, así:



En la parte considerativa dice:

Por su parte, el camión de placas TLM302 a las 06:57:37 se puede observar circulando por el carril Suroccidente de la calzada en sentido Noroccidente – Suroriente (Aeropuerto – Llanogrande).

A las 06:57:55 el peatón, cuando observa que el camión se acerca, se coloca de pie, baja de la acera, camina hacia la mitad del carril, se detiene y se cubre su rostro con sus brazos; a las 06:57: 59 tiene lugar el accidente.

En el video denominado “Cruce Tablazo\_2” a las 06:57:59 se observa al camión frenando después del accidente hasta las 06:58:06 cuando se detiene completamente y el conductor desciende del vehículo.

Para el Despacho, es la víctima mortal quien transgrede en grado determinativo la normas que contempla el Código Nacional de Tránsito, se denota que el peatón aun estando en el espacio que le era propio (acera), camina a la zona destinada al tránsito de vehículo, anteponiéndose al rodante que estaba en marcha por el carril destinado para ello, actuación que denota autopuesta en desmedro de su integridad física, para ese caso, con implicaciones lamentables.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR contravencionalmente responsable de este accidente de tránsito, al señor JUAN DANIEL ALZATE HENAO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.036.933.060, en su calidad de peatón, por infringir los artículos 55, 57, 58 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, el Despacho se ABSTIENE de imponer una sanción administrativa contravencional al peatón, ya que este perdió la vida en dicho accidente de tránsito.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EXONERAR de responsabilidad contravencional al señor JOSÉ ISAIAS BEDOYA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.155.092, en su calidad de conductor del vehículo tipo CAMIÓN, servicio público, de placa TLM302.

5. El proceso penal que se adelantó en contra del señor José Isaías Bedoya Vergara se encuentra archivado por conducta atípica, así:



Caso Noticia No: 056156000344202200060	
Despacho	FISCALIA 89 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - RIONEGRO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA
Fecha de asignación	22-MAR-22
Dirección del Despacho	CARRERA 47 NO. 60-02 BARRIO EL LAGO
Teléfono del Despacho	57(4)5352000, 5351330
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	RIONEGRO
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 24/07/2024 12:42:48	

De las anteriores pruebas se infiere la culpa exclusiva de la víctima en la producción de su propio daño, dando lugar a la causa extraña como eximente de responsabilidad civil extracontractual.

## II. Ausencia de culpa por parte del señor José Isaías Bedoya Vergara conductor del vehículo de placas TLM302.

El conductor José Isaías Bedoya Vergara no realizó conducta alguna sujeta de reproche, pues de un juicioso análisis a los hechos acaecidos el día 21 de marzo de 2022 y tal cual se ha mencionado en repetidas ocasiones fue Juan Daniel Álzate Henao (QEPD), la única persona que aportó causa para la realización del accidente al lanzarse contra un vehículo en movimiento, desarrollando la única causa eficiente de su descenso.

Para sustentar la excepción presentaremos dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito (RAT), entre otras pruebas.

Esta prueba permitirá ver la determinación, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento antes y después del impacto.

## III. Falta de acreditación o prueba del nexo causal.

El **nexo causal** es un elemento básico dentro del área de la **responsabilidad civil**. Es la relación **causa y efecto** que debe de existir siempre entre un **acto u omisión** ilícito civil y el daño que se ocasiona por esta omisión, para que exista de esta manera la **responsabilidad** y, por tanto, el deber de **indemnizar**. Es una relación que se da entre la acción que determina un **daño** o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho.



Así entonces, para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, **era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad**, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor José Isaías Bedoya Vergara en calidad de conductor y los perjuicios pretendidos por la parte demandante.

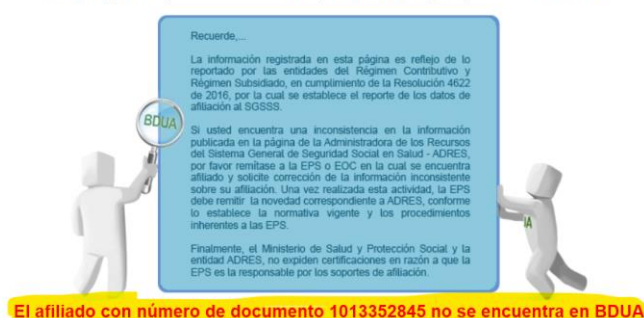
No obstante, **las pruebas presentadas por la parte actora dan claridad en el sentido de indicar que el accidente se produjo por el actuar del peatón, quien se lanzó al vehículo en movimiento**, y termino con su vida.

La Corte Suprema de Justicia, en la práctica se han utilizado varias de estas teorías para encontrar los nexos causales. En especial se emplea la de la causalidad adecuada y la equivalencia de condiciones.

#### IV. Inexistencia del perjuicio patrimonial – lucro cesante

La parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (Consolidado y futuro) solicito la suma de **\$49'118.798** para **Juan José Álzate Posada** y para **Isaac Álzate Posada** solicito la suma **\$127'768.084** hijos de la víctima directa, en razón a que supuestamente el señor Juan Daniel Álzate Henao (QEPD), sufragaba como salario, la suma de un salario mínimo (1 SMLMV), el cual no tienen los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso, no se allega las colillas de seguridad social, ni el contrato laboral, siendo pertinente manifestar que encontramos que el demandante NO es cotizante al sistema de seguridad social por lo tanto es válido afirmar que no percibía ingresos, así:

Fecha de Impresión: | 07/24/2024 12:56:41 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1



La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

El mismo certificado del **Adress** se evidencia que ni siquiera registra en la base de datos como afiliada del sistema de seguridad social. es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda.



Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

*“El daño para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).”*

Se concluye entonces así, que el lucro cesante pasado, consolidado y futuro a favor del demandante; no tiene ni un solo soporte probatorio que nos de certeza.

## V. La genérica

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

### Pruebas

#### I. Interrogatorio de parte:

Para cuando el señor juez así lo disponga para que me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré de manera escrita en sobre cerrado, reservándome la facultad de hacerlo de manera verbal en audiencia, con dicha prueba se demostrará la inexistencia del lucro cesante, los perjuicios morales y daño a la vida de relación. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz.

#### II. Declaración de parte:

De conformidad con el artículo 196 del CGP solicito al despacho decretar y practicar la declaración de parte (testimonio de la parte), al señor **José Isaías Bedoya Vergara** lo anterior, como quiera que el CGP, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Lo anterior tiene como finalidad demostrar la causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

#### III. Documentales aportados:

1. Archivo con 2 Fotografías tomadas el día del accidente.
2. Copia de la consulta al ADRESS donde se visualiza que Juan Daniel Álzate Henao (QEPD), no pertenece al sistema de seguridad social en salud.



3. Derecho de petición remitido a la **Fiscalía 89 Seccional** de la **Unidad Seccional Rionegro** en donde se adelantó la investigación por el delito de homicidio culposo dónde apareció como víctima Juan Daniel Álzate Henao (QEPD). Proceso que se identifica con el SPOA Numero **056156000344202200060**. En este derecho de petición se le solicitó que remita con destino a este proceso copia informal de todo el trámite que se adelantó en la fiscalía, en especial el resultado del informe toxicológico - prueba de alcoholemia realizada a la occisa Juan Daniel Álzate Henao (QEPD),
4. Derecho de petición remitido a la **Alcaldía de Rionegro** al correo electrónico: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co) para que suministre copia de todo el trámite contravencional de tránsito que se adelantó, por la subsecretaria de movilidad de Rionegro, bajo el expediente A001415054-0, en especial el video del momento en que ocurrió el accidente que hace parte del expediente.

Dichas pruebas son pertinentes, conducentes y eficaces, pues con ellas se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

#### IV. Oficiosa solicitada

1. En el evento de que la **Fiscalía 89 Seccional** de la **Unidad Seccional Rionegro no dé respuesta al derecho de petición**, solicito al despacho que se oficie a este ente investigador para que remita a este proceso; copia de todo el proceso que se adelantó, y en especial **del resultado del informe toxicológico – prueba de alcoholemia, prueba realizada al occiso** Juan Daniel Álzate Henao (QEPD). Este proceso que se identifica con el **SPOA Número 056156000344202200060**.
2. En el evento de que **Alcaldía de Rionegro- Subsecretaria de Movilidad de Rionegro** no dé respuesta al derecho de petición, solicito al despacho que se oficie a este ente para que remita a este proceso; copia de todo el trámite contravencional de tránsito que se adelantó, por la subsecretaria de movilidad de Rionegro, bajo el expediente A001415054-0, **en especial el video del momento en que ocurrió el accidente que hace parte del expediente**.

#### V. Contradicción a la prueba pericial aportada por la demandante:

Procedo a solicitar de manera respetuosa se permita REALIZAR LA CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, elaborado por el señor DANNY ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, caso número RTAT-Nº. **2023-1135**, lo anterior con el fin de ejercer contradicción de este, conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General de Proceso.



**Alvaro Niño Villabona**  
**Abogados S.A.S**

Nit. 900.902.312-9



Así entonces, solicito a este despacho conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se cite al perito en mención a la audiencia INICIAL o INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para ejercer la contradicción

**Notificaciones**

**Demandados:**

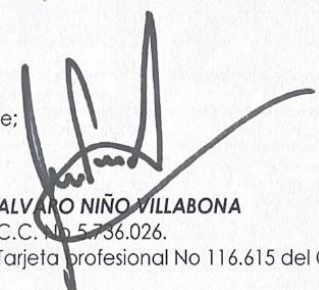
**Amparo Helena Roldan Gómez** se ubica en la Dirección CI 34C 88B 66 Almería Urbanización Rio Campestre Medellín - Antioquia Celular: 3127201446, Correo electrónico: [amparoroldan2552@hotmail.com](mailto:amparoroldan2552@hotmail.com)

**José Isaías Bedoya Vergara** se ubica en la Dirección CI 34C 88B 66 Almería Urbanización Rio Campestre Medellín – Antioquia, Celular: 3103783817, Correo electrónico: [josebedoya97@gmail.com](mailto:josebedoya97@gmail.com)

**El apoderado:**

En la Calle 19 N. 42 – 90 oficina 1805 Medellín, Antioquia, Teléfonos: 3104988296 y 321 746 65 77. correo electrónico: [alvaro.nino.villabona@gmail.com](mailto:alvaro.nino.villabona@gmail.com) ó [alvaro.nino@une.net.co](mailto:alvaro.nino@une.net.co)

Cordialmente;



**ALVARO NIÑO VILLABONA**  
C.C. No 5.736.026.  
Tarjeta profesional No 116.615 del C. S. de la Judicatura

